

fojas 359 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020, de fojas 314 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 47 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la Resolución N° 272-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de febrero del 2019, que declara infundado el recurso de apelación y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 009496-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 03 de diciembre del 2018; a efectos de que se restablezca y se reconozca sus derechos tutelados. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 329 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i.) Apartamiento inmotivado del precedente judicial Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116. Alcance de la Plena Inhabilitación**, sustenta que: *"(...) lo resuelto por el Aque se contradice en todos los extremos con el Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116, pues en el numeral 17 se deberá establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 8 al 16 del acuerdo plenario citado, cabe precisar que el fundamento 9 precisa que el término de la inhabilitación, (de ser estimada en la sentencia) en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales y se computa a partir de la fecha en la que la sentencia queda firme. Por tanto no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad (...)"*. **ii.) Afectación al Principio Non Bis In Idem**, sustenta que: *"(...) dado que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio, esto es, no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, vale decir, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo intereses protegido, tampoco se considera este que se ha vulnerado el principio non bis in idem, puesto que la sanción impuesta a la recurrente tiene como fuente inicial la sentencia condenatoria, la misma que no alcanza accesorariamente en la aplicación d) de la resolución judicial firme, emitida conforme al artículo 36° del Código Penal, inhabilita al profesor según los términos de la sentencia, hecho que no se aprecia en la sentencia condenatoria"*. **Sétimo:** En

relación a la causal contenida en el **ítem i)**, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el Acuerdo Plenario señalado, a que hace referencia la demandante en su denuncia, no constituye precedente vinculante; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada, deviniendo en improcedente la misma. **OCTAVO:** En relación a la causal contenida en el **ítem ii)**, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarles adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Beriviana Zambrano Paredes**, mediante escrito que corre de fojas 373 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de mayo de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Maynas**, sobre nulidad de sanción administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-26**

CASACIÓN N° 15743-2022 LORETO

MATERIA: Retorno de Plaza

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ana Tuesta Grandes**, mediante escrito de que corre de fojas 278 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de noviembre de 2020, de fojas 260 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2018, de fojas 183 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 23 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 1489-2017- GRL-GGR, de fecha 03 de octubre del año 2017, así como de la Carta Notarial de fecha 29 de setiembre del año 2017, y como consecuencia de ello se mantenga la vigencia y eficacia final de la Resoluciones Directoral N° 1042-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 20 de setiembre del año 2017, y de los Memorándums N° 247-2011-GRLDRSL/30.05.01 de fecha 27 de diciembre de 2011, y N° 217-2017-GRL-DRS L/30.05.01 de fecha 05 de octubre de 2017. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la*

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 224 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: *i.) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil*, sustenta que: "(...) el colegiado al declarar infundada mi demanda, actúa en forma incongruente, pues no tuvo en cuenta que por disposición expresa de mi empleadora, materializada en documentos que mantienen plena vigencia por que nunca se anuló y/o dejó sin efecto ya que la actora actualmente continúa laborando en el Puesto de Salud fernando Lóres de la ciudad de Iquitos (...), en mérito a dichos documentos se dispuso mi reubicación para laborar en la ciudad de Iquitos, los cuales fueron alcanzado por la actora cuando interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia". *ii.) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil*, sustenta que: "(...) la resolución impugnada ha infringido los artículos I del Título Preliminar y numeral 5) del artículo 50° del Código Procesal Civil, referidos a los principios de observancia del debido proceso y motivación congruente de las resoluciones judiciales, pues se hace una incongruente interpretación de las pruebas ofrecidas por esta parte". *iii.) Infracción normativa del artículo 213°, numeral 213.2, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General*, sustenta que: "(...) el Colegiado en la sentencia recurrida, no se pronunció respecto al argumento que sostenemos tanto en nuestro escrito de la demanda como en el escrito de apelación, en cuanto referidos que en el procedimiento de nulidad de oficio efectuado por la autoridad del Gobierno Regional de Loreto, se vulneró la disposición mencionada líneas arriba, pues se me privó de mi derecho de ejercer mi defensa en dicho procedimiento. Debe tenerse presente que las normas procesales son de orden público y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento". *iv.) Infracción normativa del artículo 78° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM*, sustenta que: "(...) el Colegiado no tuvo en cuenta que por decisión propia de mi empleador, por necesidad del servicio, dispuso formalmente mi reubicación para laborar en un Centro de Salud ubicado en la ciudad de Iquitos, específicamente en el Puesto de Salud Sargento Lores, en donde, hasta ahora, continúo laborando conforme queda acreditado con los instrumentos que alcance en calidad de medios probatorios de mi demanda y del recurso de apelación formulada contra la sentencia de primera instancia". *v.) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N° 8125-2009-Del Santa*, sustenta que: "(...) En nuestro caso, para declarar de oficio la nulidad de la resolución Directoral N° 1042-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 20 de setiembre de 2017, no se siguió el procedimiento establecido en la ley y la jurisprudencia, hecho que acarrea nulidad de pleno derecho". **SÉTIMO:** En relación a las causales contenidas en los ítems i) al iii), se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar

del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **OCTAVO:** En relación a la causal contenida en el ítem iv) del recurso de casación de la recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que "(...), no se advierte vicio alguno en los actos administrativos cuya nulidad se peticiona"; por lo que la citada causal deviene en improcedente. **NOVENO:** En relación a la causal contenida en el ítem v), se aprecia que si bien la casación N° 8125-2009-Del Santa constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, la misma no es aplicable al presente caso, dado a que no se produjo vulneración alguna al debido proceso de la demandante; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada, deviniendo en improcedente la misma. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ana Tuesta Grandes**, mediante escrito que corre de fojas 278 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, sobre Retorno de plaza; interviniente como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN C-2233367-27

CASACIÓN N° 15864-2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación laboral. Proceso Especial

Considerando que, las normas del Decreto de Urgencia N° 016-2020, aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto, se ha restituido la vigencia de Ley N° 24041, se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que, el órgano jurisdiccional analice si la demandante se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley, debiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Escobar Tangoa**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020, de fojas 228 y siguientes, que revocó la apelada emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declararon infundada; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **SEGUNDO.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se